

## INTRODUCCIÓN

El tema de los derechos de propiedad y el crecimiento agrario ha tomado una relevancia creciente a partir de la teoría institucionalista. En esta corriente, simplificando, los derechos de propiedad constituyen un factor importante en el desarrollo económico: allí donde estos derechos son poco claros, se aumentan los costos de transacción y esto genera un retraso en las economías. Por el contrario, allí donde estos derechos están tipificados en códigos y leyes modernas, generan un incentivo para la creación de mercados de nuevo tipo. El crecimiento agrario no se asocia al progreso técnico, sino que tiene su origen en la legislación, particularmente en lo referente a las leyes de propiedad.

Si esto puede ser cierto en las economías donde la presión sobre la tierra genera la formación incipiente de mercados capitalistas desde épocas tempranas como en Inglaterra o los Países Bajos, la posibilidad de que en América Hispánica suceda lo mismo es menor por varias razones<sup>1</sup>. La más importante es por la oferta ilimitada de tierras. Frente a espacios vacíos o donde la presión demográfica es casi inexistente como el Norte de México, la Patagonia, la Araucanía o vastas provincias del Río de la Plata, la tierra se convierte en un bien cuyos derechos para explotarla y poseerla casi emanan de la ocupación pura y simple<sup>2</sup>.

Sin embargo, conforme a que la economía mundial genera más presión sobre la tierra, incluyendo territorios periféricos que abastecen la demanda de pro-

---

1. De acuerdo a Douglas North, Inglaterra y los Países Bajos tuvieron un estado moderno antes que otras naciones europeas. De allí se deduce que estos países tuvieron derechos de propiedad mejor definidos, que protegían la innovación empresarial y favorecían, por tanto, el crecimiento económico (Béaur & Chevet, 2014; North & Thomas, 1973).

2. Véase, por ejemplo, Caravaglia & Gelman, 2003 afirman que la ocupación de tierras en Buenos Aires durante el siglo XIX podía ser a través de la ocupación simple en calidad de *agregados*, ocupantes a título gratuito de tierras del Estado o de propietarios privados, a cambio de prestaciones (algún trabajo ocasional). También allí se establece la oferta de tierras que va de 2 a 3 millones de hectáreas en 1815-17 hasta finales de los setenta en que la oferta se acerca a 30 millones de ha. disponibles por efecto de la ampliación de la frontera.

ductos de los crecientes espacios mercantiles, la antigua posesión de vastos espacios comienza a modificarse a través de códigos y leyes que reglamentan el acceso a un bien cada vez más codiciado<sup>3</sup>.

Quizá no haya un mejor ejemplo para ilustrar esta situación que el de la historia mexicana. En efecto, durante varias décadas imperó la visión de que un formidable obstáculo para el desarrollo del país lo constituía el hecho de que apenas un 3 % de la población detentaba el 97 % de la propiedad territorial hacia 1910: 836 poderosos hacendados habían acaparado el 97 % de la tierra. Un solo hacendado en Chihuahua, Luis Terrazas, poseía enormes latifundios más grandes que países enteros como Costa Rica, mientras que la mayoría de la población no tenía ninguna propiedad (Tannembaum, 1952; McCutchen, 1953 ; Hackett, 1926 ; Rippy, 1953). El corolario de esta desigual distribución de la propiedad agraria origina un levantamiento agrario tan violento que casi dos millones de personas se pierden en México entre 1911 y 1917. La mayoría por muertes, pero también por emigración en zonas de conflicto. El pozo de todos los males era una agricultura atrasada por causas de una muy desigual distribución de la propiedad territorial. Sin embargo, esta visión estaba anclada en graves fallas estadísticas que en su momento fueron desmontadas por nuevas investigaciones (Guerra, 1988; Meyer, 1986; Tortolero, 2008). Lo que no fue explorado, en cambio, era el argumento de los derechos de propiedad y el atraso económico.

El objetivo de este libro es precisamente este: confrontar a la luz de la experiencia europea la relación entre propiedad y atraso en algunos países de América Hispánica (México, Colombia, Perú y Brasil). Para ello convocamos a un grupo nutrido de estudiosos del tema. Para analizar la parte europea creímos que la experiencia del grupo de trabajo liderado por Gérard Béaur era el mejor punto de partida. Béaur y su equipo son responsables de una nueva interpretación de la historia agraria europea y parte de ese legado tiene que ver con la discusión en seminarios, talleres, coloquios y diversos eventos académicos de temas como el que aquí exploramos. Por ello, nos parece un buen punto de partida el examen de ese problema a la luz de la experiencia europea y nada más desafiante que esa tesis de Béaur, presentada en el artículo que

---

3. Véase, por ejemplo, Robles, 2003 afirma que en Chile Central la expansión agraria fue resultado de la estrategia de los hacendados para aumentar las exportaciones de trigo a California, Australia y sobre todo Inglaterra entre 1850 y 1880.

acompaña este libro, cuando asume junto con Michel Chevet, en su artículo “Las instituciones en el banco de prueba. ¿Los derechos de propiedad en el corazón de los modelos de crecimiento?”, que los derechos de propiedad no son la panacea del crecimiento en el agro europeo, en su lugar hay que integrar otras variables que tienden a soslayarse: la innovación tecnológica, la dinámica poblacional, la fertilidad del suelo y en general el contexto económico aparecen como más decisivos que los cambios institucionales. Si esto surge en el contexto europeo, para contrastarlos comencemos por explorar algunos aspectos puntuales, comenzando con la configuración de los derechos de propiedad en las Indias.

En el prólogo a su obra *De las Islas de la Mar Océano* (1512), el doctor Juan López de Palacios Rubios afirmaba que desde el momento en que la Corona de España había incorporado a su *poderío... las bárbaras islas oceánicas que el vulgo ignorante llama las Indias...* había atraído *...a la verdad de la ley evangélica* [a los] *hombres y pueblos salvajes...* que las habitaban. Con ello, añadía el jurista, se aseguraba *...la gloria y felicidad* de esos *pueblos salvajes*, puesto que recibían un doble beneficio: gozar de la protección directa de la Corona española como vasallos suyos, y recibir, a través de ello, el más valioso de los bienes que era *el de la fe católica que salva a los pecadores*. Luego, en el capítulo primero del libro, Palacios Rubios expone que las *islas oceánicas*, al haber sido descubiertas en nombre de la Corona de Castilla, habían pasado a formar parte de su real patrimonio. Eso la hacía propietaria última y primigenia de todas aquellas tierras, con libertad de hacer merced de ellas a quien su voluntad lo determinara. En el mismo tono, Palacios Rubios señalaba también que, dada su condición de vasallos de la Corona, los aborígenes podrían conservar, después de su conversión, todos aquellos bienes que en el pasado hubieran detentado pacíficamente, en particular las tierras que habitaban y cultivaban, pero siempre reconociendo el señorío real (López de Palacios Rubios, 1954).

Pocos temas preocuparon tanto a la Corona española desde los tiempos de las primeras conquistas americanas, como los relacionados con la salvaguarda de sus derechos patrimoniales sobre las tierras de las Indias y la integridad de su señorío directo sobre sus habitantes: los indios. Más que marcar un punto de partida en ese ámbito, la célebre cédula del 20 de junio de 1500, declarando a los indios *libres vasallos* de la Corona (Ots de Capdequi, 1976; Hanke, 1959), reafirmaba una posición clara y expresamente sostenida por la institución Real

desde los inicios mismos de su presencia en las Indias Nuevas. Se trata de un vínculo que los propios conquistadores supieron reconocer y acatar desde un principio también, so pena de terminar siendo juzgados por infidencia frente a la Corona, como sucedió con aquellos que en algún momento osaron objetar esos principios (Lohmann, 1977). Ya Cortés, por ejemplo, en sus dos primeras *Cartas de Relación*, a sabiendas de no contar con una *capitulación* con la Corona que amparara su empresa de exploración y conquista en el interior continental, fundaba la legitimidad de la misma, teniendo como uno de sus argumentos acudir al llamado de caciques aborígenes que se presentaban ante él para rendir “homenaje” y reconocerse de *motu proprio* y junto con todos sus sujetos, “vasallos” del rey de España. Sucedió repetidamente en Yucatán, en Cozumel, en Cempoala, después con los tlaxcaltecas, en Pánuco e incluso en Tenochtitlán, en donde, como sabemos (Hernández Sanchez, 1963) , el propio *Tlatoani* Moctezuma se declaró también ante Cortés, *vasallo* de Su Católica Majestad<sup>4</sup>.

No nos detendremos aquí en el tema de la naturaleza de los vínculos que, en la visión de los conquistadores, pudieron existir entre el *Tlatoani* de los aztecas o los distintos *señores* y *caciques* de la tierra y sus *vasallos* o “sujetos” indios. Simplemente recalquemos que, desde las épocas más tempranas, los conquistadores siempre reconocieron como legítimos por principio los derechos y la jurisdicción de aquellos personajes que, a sus ojos, aparecían como dignatarios y *señores naturales* de los indios y en especial a aquellos que aparecían como detentadores de derechos y jurisdicción hereditarios sobre ellos (Chamberlain, 1939). El reconocimiento de la legitimidad de estos “interlocutores” o, por usar un término más actual, como “intermediadores”, fue un elemento fundamental de la doctrina acerca de la legitimidad de la presencia española en las Indias y de la naturaleza de los vínculos que ligarían a los aborígenes con la autoridad española y los propios conquistadores. En ese principio se funda una gran parte de las primeras estructuras y prácticas de gobierno instituidas por los españoles para el control y la administración de los indios. La propia institución de la *encomienda* encontró también un ámbito de legitimidad y un marco de acción en el reconocimiento de la autoridad de esos *señores naturales* de la tierra sobre sus sujetos aborígenes.

---

4. Recordemos también que, en el caso de Moctezuma ante Cortés, la aceptación del vínculo de vasallaje no surgía de manera enteramente “espontánea”, sino, de acuerdo con el conquistador, en razón del reconocimiento de parte del *Tlatoani* de los aztecas, de un antiguo *señorío* que habría vinculado desde tiempos muy remotos a los aztecas con la Corona de España y del cual se habrían sabido sujetos desde siempre. Hernán Cortés, Segunda Carta de relación en Hernández Sanchez, 1963.

Así, innumerables ocasiones constatamos, especialmente en épocas tempranas, que los indios son *depositados*, o dados en encomienda a los conquistadores, no individualmente, sino a través de sus *señores*, *caciques*, o *principales*, como lo manifestó, por ejemplo, el propio Cortés, en su carta al emperador Carlos V, escrita en Coyoacán 15 de mayo de 1522, informándole acerca de varias de las primeras encomiendas creadas en la Nueva España, en este caso, durante la conquista de la provincia costera de Tututepec:

[...] fueme casi forzado depositar los señores y naturales de estas partes a los españoles, considerando en ello las personas y los servicios que en estas partes a su magestad han hecho [...]

Sin embargo, cabe recordar que el hecho de que los indios fungieran como *vasallos libres* de la Corona, no los libraba de su condición de “rústicos” y “neófitos en la fe” y por lo tanto de ser adscritos a un estatuto que, como diversos autores lo han certeramente recalcado, se asimilaba al de *miserables* en la sociedad europea de ese tiempo. Es decir, los indios ciertamente eran *vasallos libres*, pero no en el sentido exacto en que lo eran los *cristianos viejos*, pues su llaneza de espíritu y su rusticidad, aunados a su desconocimiento e inexperiencia de las cosas de la fe y su consecuente propensión a caer en vicios y errores de todo tipo, los convertía, independientemente de su posición personal como *nobles*, *señores*, *caciques*, *principales*, o simples “macehuales”, en entes sujetos de tutela. Eso supuso la necesidad de que constituyeran una *República* propia, separada de la de los españoles, sujeta a leyes igualmente particulares<sup>5</sup>.

Los anteriores no son, desde luego, temas nuevos. Como bien lo detallaba Margarita Menegus en su artículo *El cacicazgo en Nueva España* (2005), a partir, sobre todo, de la década de 1960, cobra fuerza el análisis de las formas de propiedad territorial y de gobierno indígena, instituidas por los españoles en la Nueva España desde el siglo XVI. Destacan allí temas como la conformación y el papel de los cabildos indígenas, la aparición de la figura del *pueblo de indios*, colonial y el de la propiedad de caciques, nobles y principales. Ya en 1966, por ejemplo, con profusión de datos y ejemplos, tomados de sus propios trabajos y de los de otros autores, Gibson resumía cómo, durante el siglo XVI, infinidad de núcleos de población del centro de la Nueva España, al tiempo que eran colocados bajo la férula de encomenderos, eran dotados por las autoridades españo-

---

5. La mejor síntesis sobre el tema sigue siendo la de Castañeda, 1971.

las de cabildos nombrados y reconocidos por las mismas. Más recientemente, haciendo un recuento del tema, Margarita Menegus, recalca el papel que esos *tlatoanis, caciques, señores de la tierra* y demás personajes de su tipo, jugaron dentro de las estructuras del gobierno colonial, con pleno reconocimiento de las propias autoridades tanto locales como metropolitanas. La autora recuerda cómo ya en 1533, el Consejo de Indias había determinado que a aquellos *caciques* por quienes los indios *se solían gobernar*, no solamente se les conservara la *superioridad* que sobre sus sujetos habían detentado, sino que se les dotara de las atribuciones necesarias para que compelieran a sus sujetos vivir en *policía* y a cumplir con sus tributos y servicios personales (Menegus, 1992).

Sin embargo, era muy claro también en la historiografía que aquél jamás pudo haber sido un sistema totalmente estable. La caída fulgurante de la población indígena, ampliamente estudiada desde la década de 1950 por autores como Cook, Borah, Simpson y muchos más, no pudo menos que trastocar en lo más profundo las estructuras de poblamiento y ocupación del territorio anteriores a la llegada de los españoles y condicionar necesariamente también las formas y patrones de propiedad territorial instauradas a raíz de la conquista. Tenemos así una abundante historiografía que pone de manifiesto cómo, desde las primeras décadas del régimen colonial, los vacíos generados por el colapso demográfico entrañaron la necesaria recomposición de los antiguos centros de población indígena y el desplazamiento y *reducción* de los sobrevivientes hacia nuevos emplazamientos. Todo ello fue dando forma a una enteramente nueva geografía de núcleos de población indígena, organizada a partir de estrictos patrones de organización jerárquica, separando las “cabeceras”, o pueblos principales, de otras unidades menores dependientes, como los “barrios” y los pueblos sujetos. En ese tránsito, un sinnúmero de aquellos personajes identificados en tiempos muy tempranos por los españoles como “nobles” y caciques “hereditarios”, desaparecieron como tales, sin que ello fuera óbice para que autoridades españolas recompusieran una y otra vez el sistema, reemplazándolos por otros personajes con las mismas denominaciones (Gibson, 1978). Todo ello conllevó a que, en unas pocas décadas, una infinidad de antiguas y nuevas unidades sociales y territoriales de diferentes tipos y tamaños fueran incorporadas en bloque a la categoría genérica del “pueblo de indios”. Se calcula que, para mediados del siglo XVI, tan sólo en el área mesoamericana de la Nueva España, habían sido ya reconocidos por la autoridad española alrededor de dos mil pueblos de indios, cada uno de ellos con sus respectivas autoridades (García, 2001).

Como bien lo ha puntualizado Bernardo García Martínez (1987), incluso en el caso de regiones ocupadas por las sociedades más demográficamente densas y de cultura más avanzada, la conformación de “pueblos de indios”, a la manera como los conquistadores los entendían, entrañó siempre transformaciones profundas en los patrones de asentamiento. El solo hecho de imponer vínculos jurisdiccionales fijos entre las nuevas “cabeceras” y “sujetos”, significó la homogenización de unidades socio-territoriales, algunas de origen prehispánico, muchas otras que no lo eran ya, pero que englobaban en todos los casos unidades de población de muy distintos tamaños y tipos. Así, analizando el caso de la región de la Sierra Norte del actual estado de Puebla, el autor llama la atención acerca de cómo el establecimiento de ese tipo de vínculos jurisdiccionales irremediabilmente dio nacimiento a entidades territoriales nuevas, cuya estructura y funciones fueron por necesidad distintos de aquellas que hubieran podido predominar en unidades territoriales anteriores a la conquista. Lo anterior nos habla de una geografía tornadiza, dentro de la cual el llamado *pueblo de indios*, lejos de figurar como una suerte de unidad estática, inmóvil, atada a un trasfondo inmóvil de origen “prehispánico” y a una porción fija de territorio, aparece, por el contrario, como un ente cambiante y dinámico. En innumerables regiones, las formas de propiedad territorial indígenas y españolas coloniales no solamente no se sucedieron en el tiempo las unas a las otras, sino que fueron con frecuencia contemporáneas en términos de su origen, compartiendo los mismos espacios y compitiendo por ellos.

Como lo muestra Margarita Menegus, cuando en 1591 la Corona emprende el primer gran proceso de *composición* y titulación de tierras en Indias, la Nueva España vivía ya desde hacía décadas una situación sumamente compleja en ese plano. Si bien, las cédulas emitidas para el caso reafirmaban el derecho de los indios a la posesión de las tierras ocupadas por ellos desde tiempos *inmemoriales*, al mismo tiempo se reconoce que, en muchos casos, la legitimidad de esas posesiones podía convertirse en materia de verificación y confirmación, frente al avance de posesiones españolas, que aparecían como sus contemporáneas. Conocemos, por ejemplo, las consecuencias que acarrió a partir de la década de 1530, el avance espectacular de las tierras ocupadas por estancias ganaderas bajo propiedad de españoles y son igualmente sabidas las innumerables quejas que fueron elevadas ante las autoridades respecto de los daños que la invasión del ganado causó en pueblos y sembrados<sup>6</sup>. Así, vemos,

---

6. Ver, por ejemplo, Chevalier, 1975. Igualmente, a Crosby, 1972; García Icazbalceta, 1880; Matesanz, 1965; González Dávila, 1999.

ya desde el siglo XVI y con mucho mayor fuerza aún durante los dos siglos siguientes, innumerables litigios a través de los cuales *caciques* y *pueblos de indios* se disputaban derechos sobre tierras con encomenderos, hacendados, conventos, villas y distintas autoridades españolas y desde luego también con otros pueblos de indios. El proceso fue largo, complejo, interminable, en realidad. Y es que el hecho mismo de litigar por tierras no les aseguró sino muy gradualmente y a una pequeña parte de los poseedores de las mismas, indios o españoles, la consolidación de sus derechos a través de obtención de un título emitido por la Corona. Además, no olvidemos que ese tipo de mercedes se hallaron siempre sujetas a caución y confirmación de parte de la autoridad Real (Menegus, 1994)<sup>7</sup>.

Lo anterior lleva a replantear la interpretación de la vida agraria colonial, presente aún en la historiografía, como un proceso caracterizado por una secular disputa entre dos formas básicas de uso, posesión y propiedad de la tierra. Por un lado, la española descrita como de carácter individual y privado, encarnada por unidades agrarias del tipo de la hacienda latifundista, el rancho, la plantación y otras semejantes, esencialmente expansivas y acaparadoras de espacios. Frente a ella se encontraría una propiedad indígena, encarnada en la figura del *pueblo de indios* colonial, la cual con frecuencia sigue siendo pensada como de herencia esencialmente prehispánica, asumiendo que era, por ello, de carácter estrictamente *comunal*. Allí la explotación de la tierra tendría entonces como función, asegurar solamente la reproducción pura y simple del colectivo que la detentaba, así como solventar cargas de tipo del tributo. Todo ello derivaba entonces en una confrontación asimétrica, entre unidades económica y socialmente expansivas las cuales crecían por medio de la apropiación y el acaparamiento progresivo de tierras indígenas, frente a otras de carácter esencialmente cerrado y auto-reproductivo cuyo único mecanismo de expansión, pasaba por su incremento demográfico interno.

Ciertamente la expresada arriba es una síntesis demasiado simplificada de la naturaleza de los procesos agrarios propios al periodo colonial, en este caso, novohispano, cercana, más bien, a aquella que encontramos en la historiografía de las primeras décadas de la Reforma Agraria post-revolucionaria en México. Sin embargo, puede servirnos para subrayar la insuficiencia de interpretaciones que siguen viendo a los *pueblos de indios* coloniales y decimonó-

---

7. Para el caso de Perú ver, por ejemplo, Burga, 1976.

nicos, como entidades territorialmente estáticas, siempre replegadas sobre sí mismas y cuya dinámica territorial se reducía a la defensa de sus tierras frente al avance de la propiedad no indígena. En esta compilación encontramos justamente varios ejemplos que muestran, por el contrario, que los *pueblos de indios* no solamente litigaban por sus tierras o recurrían a tácticas pasivas de resistencia al verlas amenazadas. Lejos de ello, podían funcionar como entidades territorialmente expansivas, capaces de roturar y ocupar nuevas tierras, o de reabrir terrenos abandonados, o bien de adquirir predios ajenos, tanto de indios como de españoles, por compra o por acaparamiento, para luego venderlos o ponerlos en arriendo y generar rentas a partir de ellos. Detrás de todo ello encontramos complejos sistemas de manejo y aprovechamiento de explotaciones diversas y rentas, los cuales iban más allá del manejo puramente “comunal” de la tierra y sus productos, bajo la férula y en provecho de caciques, principales y miembros de cabildos.

Para introducir los trabajos presentados en este volumen, un excelente ejemplo de lo anterior nos lo proporciona Lidia Gómez García en su capítulo intitulado *Los sistemas de propiedad de la tierra en los pueblos de indios, entre la legalidad y la tradición*. Allí, la autora nos deja ver que las formas clásicas de propiedad territorial vinculada en el caso de los *pueblos de indios*, estudiadas más tradicionalmente, a saber, los propios y fundo legal de los pueblos, las tierras de comunidad y/o de común repartimiento y las tierras pertenecientes a cacicazgos, no fueron en realidad las únicas que existieron. Una categoría de tierras vinculadas, mucho menos conocida, es la de las llamadas *tierras de los santos*. Su aparición deriva del hecho de la creación, en numerosos pueblos de indios y desde épocas muy tempranas, de *fiscales* indígenas, encargados de coadyuvar con los evangelizadores en el control de la observancia religiosa dentro del pueblo, en términos tanto de las costumbres cotidianas, como de la participación en la liturgia. Con el tiempo, nos dice la autora, estos cuerpos de fiscales llamados con frecuencia *de la iglesia*, pero que no pertenecían en realidad a la institución eclesiástica española, ni eran sancionados por ella, adquieren carta de naturalización como parte permanente de las autoridades de República. Así, poco a poco, van más allá de su función como guardianes coadyuvantes de la práctica religiosa y el comportamiento dentro de los pueblos para convertirse en jueces, con la atribución de imponer reglas y castigos.

La influencia de esos *fiscales de la iglesia* era tal y su poder tanto, que entraban en conflicto de jurisdicción con curas y evangelizadores, pero eso no les impedía convertirse en garantes del sostenimiento directo del culto: organizaban y patrocinaban fiestas patronales, construían templos y compraban ornamentos e imágenes religiosas. Un hecho sumamente revelador, es que para esas funciones no estaban supeditados a otras autoridades dentro de los pueblos. Lejos de ello, obraban con recursos propios, derivados del usufructo de predios que entran en la mencionada categoría de las *tierras de la iglesia y de los santos*, cuyo control efectivo recaía enteramente en ellos. Esta ambigüedad, en términos de propiedad, hace que esas tierras nunca lleguen a ser controladas por la institución eclesiástica española, como tampoco por la autoridad civil, incluso después de la independencia. El hecho de que la autoridad española jamás considerara a estas *fiscalías* dentro del ámbito de las instituciones con derecho formal a detentar propiedad corporativa, las hacía de alguna manera invisibles, apunta la autora, manteniéndolas no solamente al margen del control de la Iglesia, sino en su momento también al abrigo de las políticas decimonónicas de *desamortización*. Sin embargo, eso no disminuía su valor económico. Los *fiscales* desarrollaban en ellas una activa gestión económica de unidades de producción y venta de bienes diversos como sal, cal, piedra, grana cochinilla, cereales, frutas o ganado, cuyos dividendos recaían directamente en el cuerpo de fiscales, los cuales se convierten en muy prominentes miembros de sus respectivas comunidades. Todo lo anterior se hacía posible gracias a que disponían igualmente del derecho de acaparar una parte del trabajo comunitario del pueblo, o incluso imponerles a sus miembros faenas para la explotación de las tierras *de la iglesia y de los santos*, así como el de dedicarse a la compra-venta de los bienes derivados de esas actividades.

Esta dinámica indígena también es explorada por Carlos René de León y Patricia Gutiérrez en su trabajo sobre la jurisdicción de Tequila. A contrapelo de las propuestas generales de que el tequila ancla su historia desde el siglo XVI en la jurisdicción, los autores nos muestran que no será sino hasta el primer tercio del siglo XVIII que este producto aparezca en las actividades productivas de la región, como ya lo había señalado Ricardo Lancaster-Jones, pero había sido relegado ante la tesis dominante de la longevidad del tequila. También los autores nos muestran sociedades indígenas dinámicas donde la compra-venta y el arrendamiento de tierras fue una constante y cómo aparecen cofradías para administrar los bienes comunales, sobre todo el ganado.

Aquí la principal característica de los sistemas de propiedad hasta el último tercio del XVIII, fue la presencia notoria de pequeños propietarios. El acaparamiento de la tierra para formar grandes propiedades comienza en ese último tercio del XVIII motivado por el auge del consumo del vino mezcal. A diferencia de otras jurisdicciones donde la gran propiedad prolifera, en Tequila se localiza un numeroso contingente de pequeños propietarios. Estos propietarios no solo cultivan maíz y frijol, sino que desde el siglo XVII siembran caña. Es precisamente el auge de la industria azucarera el que motiva la implantación de españoles en la región y con ello comienzan disputas con los indios por el dominio de las tierras que muy pronto, en el siglo XVIII, dejarán de ser destinadas al cultivo de la caña para reemplazarlo por el agave para la fabricación del mezcal. Todavía en la primera mitad del siglo XVIII, el cultivo de la caña era el dominante, pero paulatinamente el cultivo del agave se va imponiendo al de la caña. Ejemplos como el de Prudencio Cuervo o el de su hermano Agustín Cuervo nos remiten a este cambio que explican en forma, por demás detallado, los autores.

A pesar de su posición dominante, no siempre fueron los colonizadores, como hemos podido ver, quienes acapararon la propiedad de la tierra en tiempos virreinales. Otro excelente ejemplo de ello nos lo ofrece en este mismo volumen Sergio Carrera Quezada, en su *texto Pueblos, estancias y tierras baldías en Yucatán durante el dominio colonial*. Vemos allí cómo las particulares condiciones geográficas de la península, con sus suelos kársticos, su ausencia de corrientes fluviales superficiales y la escasez de tierras bien propicias para la agricultura, orillaron a los conquistadores a renunciar al cultivo directo de esos terrenos difíciles. En vez de crear explotaciones, hacen que sigan siendo los propios indígenas quienes se encarguen de roturar, abrir y cultivar las tierras, aplicando sus antiguos métodos de agricultura itinerante de tumba, roza y quema, mientras ellos concentran los bienes así producidos a través del tributo. Sin embargo, esta situación asimétrica tenía su revés en el hecho de que, si bien mayas debían soportar la producción de los agrícolas, eran en contraparte los pueblos y “señoríos” locales, o *cuchcabales*, quienes a través de sus caciques mantuvieron por mucho tiempo el control y la propiedad directa de la mayor parte de las tierras de la provincia. El autor detalla cómo el crecimiento de la propiedad territorial española fue tardío y tuvo como eje la formación de *estancias* sobre tierras antiguamente controladas por los pueblos, devenidas *realengas* o bien tierras que los propios caciques les transmitían a los coloniza-

dores. Se da pie así a la formación de una singular geografía agraria, en donde, sin que ello significara una ausencia total de conflictos, indígenas y españoles tendieron a ocupar espacios diferenciados. Por lo mismo, durante muy largo tiempo, la presión directa de parte de las propiedades españolas sobre aquellas pertenecientes a los pueblos de indios, fue allí mucho menor que en otras regiones, lo cual explica para el autor igualmente la escasa incidencia que los procesos de *composición* de tierras tuvieron sobre la estructura de la propiedad agraria en Yucatán a lo largo del periodo colonial.

El capítulo de Margarita Menegus intitulado *Dos modelos de propiedad indígena en la transición de la época colonial al siglo XIX*, reviste un doble interés dentro del análisis de las dinámicas territoriales novohispanas y americanas en general, pues aborda el tema a partir de dos facetas intrínsecas al tema, que pocas veces son consideradas juntas en la historiografía: la jurídica y la geográfico-ecológica. Profundizando una línea seguida en trabajos anteriores, la autora desarrolla en primer término una clara argumentación a través de la cual muestra hasta qué punto las formas de propiedad establecidas y reconocidas por la autoridad española en América, fueron codificadas a partir de los patrones propios al mundo jurídico europeo y castellano en particular, operando en muchos sentidos como una extensión directa del mismo. Así, las Repúblicas o Pueblos de indios no podían detentar como propias sino aquellas tierras que, bajo múltiples circunstancias y procedimientos, les habían sido mercedadas por la Corona en tanto que sujetos colectivos. Esto significa que sus miembros individuales solamente podían gozar del usufructo de las mismas, es decir, ejercer su *dominio útil*, por intermediación de la corporación representada por el *cabildo* y demás autoridades de República. Con ello, la autora coloca entonces a los indios macehuales, esto es tanto a aquellos beneficiarios de las tierras de *común repartimiento*, como a aquellos que están obligados a trabajar las tierras de los caciques, dentro de un estatuto que, en términos del derecho castellano de la época, resulta ser enteramente análogo al de los *adscripticios*, o *gente de remensa*, voz que con la cual se designaba en el bajo latín de la época el tributo anual que debían pagar los hombres de condición inferior a los poderosos por la tutela y protección que les otorgaban. Así, la autora muestra cómo en los pueblos y repúblicas de indios ciertos miembros de la misma, reconocidos como *principales* por la autoridad española, recibía bajo la forma de merced real y en calidad de *cacicazgos* conjuntos de tierras acompañadas del derecho de disponer de rentas en producto

y en trabajo de parte de miembros de rango inferior dentro pueblo o república de indios, para su cultivo y beneficio. Una característica a resaltar de este tipo de mercedes es que se hallaban ligadas con el reconocimiento de la posición del *cacique* dentro del pueblo o República como *señor de la tierra* con derechos hereditarios. Desde ese punto de vista, como muy reveladoramente lo aclara también la autora, en este y otros trabajos, los *cacicazgos* eran en todo término jurídicamente asimilables a los señoríos castellanos. Esto es, se trataba de dominios indivisibles, hereditarios, transmisibles solamente al primogénito del beneficiario titular del mismo y cuya composición en términos las tierras vinculadas y beneficios o privilegios asociados en términos de rentas o trabajo, eran enteramente variables de un caso al otro.

A partir de ese desarrollo, la autora compara diversas regiones que presentaron, desde tiempos coloniales, una fuerte densidad de población indígena de alta cultura, en las cuales vemos cómo, a partir de una misma estructura jurídica, derivada siempre del derecho castellano, la propiedad territorial de los pueblos de indios terminaba organizándose y adoptando formas muy distintas en razón a circunstancias locales, muchas de ellas derivadas de las constricciones impuestas por el medio geográfico. Así, nos dice la autora en regiones como las del Valle de México, Toluca, Tehuacán y otras del centro de la Nueva España, dotadas de valles aluviales bien irrigados y con tierras ricas, propicias para la creación de grandes explotaciones agrícolas, vemos que los pueblos de indios son dotados de tierras *comunales*, amplias y bien delimitadas. En cambio, nos dice, en territorios como los de la Mixteca Alta, con su intrincada topografía montañosa, los pueblos de indios no podían disponer sino de pequeños valles de tierras someras, difíciles de acondicionar y cultivar. Allí, en vez de tierras comunales, los pueblos obtienen bajo la forma de *propios* una multitud de pequeñas extensiones de tierra cultivable y zonas montañosas de pastos. Esto da pie, una vez más, a la puesta en marcha de una muy compleja organización territorial y productiva, dentro de la cual muchas de esas porciones de tierra vinculadas con el pueblo son transformadas en bienes patrimoniales pertenecientes a cacicazgos, y son trabajadas en beneficio de sus propietarios por indios *macehuales*, esto es, de bajo rango, en calidad de aparceros. Entretanto, otras más de esas porciones de tierra agrícola y de pastos de montaña, son administradas directamente por los cabildos y repúblicas, algunas para ser explotadas por medio de macehuales, mientras que otras son arrendadas a españoles, los cuales les dan uso agrícola, o más frecuentemente

como tierras de pastos para el sostenimiento de manadas itinerantes, principalmente de ganado menor, dando pie al fenómeno de las llamadas *haciendas volantes*. Vemos entonces delinarse lo que la autora ha calificado como propiamente dos *modelos* de propiedad para los pueblos de indios de la Nueva España, cada uno con características y dinámicas propias tanto en el corto como en el largo plazo, las cuales se proyectan incluso hacia el siglo XIX. Así, la autora muestra cómo, mientras en las regiones y casos en donde primó el *modelo* de tierras comunales, los pueblos de indios lograron defender con relativo éxito la integridad de las mismas frente a las corrientes desamortizadoras decimonónicas por la vía de la transformación de los usufructuarios de tierras comunales; en pequeños propietarios por la vía del reparto de *hijuelas* y otros mecanismos semejantes. En contraste, en las regiones en donde primó el *modelo* de *propios*, vemos fenómenos como la transformación de antiguos terrazgueros en arrendatarios de tierras.

También, el trabajo de Juan Juárez, *Metepantles y sostenibilidad de la agricultura indígena tlaxcalteca a finales del siglo XVIII* nos muestra en forma ejemplar cómo los vecinos de Tlaxcala en la época colonial eran capaces de participar en mercados indígenas dinámicos no solo por ser propietarios de tierras, sino sobre todo por gestionar un espacio en forma peculiar. Su tratamiento de la variable geográfica-ecológica es un buen ejemplo de lo que los estudios históricos pueden aportar al entendimiento de la propiedad y el medio ambiente en la larga duración. Juárez estudia el espacio montañoso de las laderas del volcán de la Malintzin que para ser bien aprovechado exigía el conocimiento tradicional indígena de la formación de terrazas delimitadas con magueyes. Allí se sembraban los diversos productos indígenas que participaban en esos mercados que lejos de servir sólo a la subsistencia alimentaban una fuerte participación indígena en mercados regionales. Si bien los cultivos eran variados como el maíz, trigo, calabaza, frijol y chile, el elemento más importante lo era el maguey, no solamente para apuntalar las terrazas, sino para la producción de pulque que era la joya productiva y el origen de disputas entre vecinos. Los indígenas no luchan por conquistar tierras sino por apoderarse de los magueyes que tienen más valor que el de las casas y el de los pozos de agua.

Los estudios de Lidia Gómez, Carlos René de León, Patricia Gutiérrez, Sergio Carrera, Margarita Menegus y Juan Juárez, anteriormente reseñados nos muestran a un pueblo de indios que aparece como una entidad territorial-

mente activa y adaptable, la cual, dentro de cánones jurídicos muy específicos derivados del sistema de propiedad europeo, genera formas de propiedad y de manejo del territorio sumamente complejas. Dependiendo de las condiciones históricas y geográficas locales, esas estructuras territoriales derivan en interacciones o confrontaciones de mayor o menor envergadura, entre propiedad española y propiedad indígena, en donde propiedad específicamente indígena no siempre, ni necesariamente, se encontró en posiciones de desventaja absoluta frente a la no-indígena.

Otro de los temas abordados poco atendidos en términos generales en la historiografía agraria mexicana y latinoamericana y que tienen su lugar en esta compilación, es el de las relaciones entre formas de propiedad de la tierra y la complejidad y funcionamiento de las estructuras agrarias en diferentes contextos. Estos son algunos de los temas que aborda Pablo F. Luna, en su capítulo intitulado *Propiedad y explotación: Dos instituciones eclesiásticas hispánicas del siglo XVIII, San Pelayo (Asturias) y la Buenamuerte (Lima)*. El autor emprende aquí un muy interesante estudio de los mecanismos a través de los cuales dos grandes instituciones eclesiásticas captaban renta agraria en dos contextos con características estructurales profundamente contrastantes: el primero característico del mundo español y europeo, en este caso, la Asturias del siglo XVIII, y el segundo, en un contexto de tipo “americano”, como lo era el Perú de ese mismo periodo.

Para explicar rápida y someramente las diferencias entre esos dos contextos, podríamos resumir diciendo que, en el caso de Asturias, nos encontramos con situación agraria que podría describirse como representativa de aquello que ha sido llamado el *mundo lleno* europeo de herencia medieval. Esta se caracterizaba por un poblamiento sumamente denso en términos del número de habitantes por kilómetro cuadrado, con una frontera agrícola cerrada en donde, por lo tanto, la tierra escaseaba y era objeto de una fuerte concurrencia por parte de todo tipo de propietarios y usufructuarios, pequeños y grandes. En esos contextos, una de las vías de acceso a la tierra para aquellos que no habían tenido socialmente acceso a la propiedad de la misma, era la aparcería bajo diferentes formas. Una de las más recurrentes, era por parte de los campesinos la obtención de tierras en *foro enfitéutico*, consistente en un acuerdo en donde el propietario de la tierra, quien detentaba y conservaba entonces su *dominio directo*, le acordaba a los ahora nombrados sus *foreros* un derecho